



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00586-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. identificado con Nit. 804.009.752-8.  
DEMANDADO: ANDRES ABELINO PEREZ BARRETO. identificado con C.C. No 72.270.284

#### INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso para informar que al parte demandante a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto del de fecha 07 de diciembre de 2023, publicada por estado en fecha 11 de diciembre publicada por estado en fecha 11 de diciembre de 2023, el cual fue presentado en el término Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 13 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Tal como lo manifiesta el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó reposición contra el auto del 7 de diciembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Sustenta el demandante que en el auto recurrido se indica que la última actuación data de septiembre de 2021, es decir que a la fecha han transcurrido más de dos años...”, lo que claramente no es correcto teniendo en cuenta que la carga procesal recae sobre el despacho y no sobre el abogado ejecutante, así mismo toma como fundamento de derecho el artículo 118 del CGP, el cual señala que mientras el expediente este al despacho no correrán los términos. Ello, si se considera que en fecha 24 de septiembre de 2021 se solicitó elaborar y enviar oficios de embargo y en fecha 28 de junio de 2022 se aportaron gestiones de notificación y se solicitó seguir adelante con la ejecución, desde el mail [barranquillaryc@gmail.com](mailto:barranquillaryc@gmail.com), sin que a la fecha se haya impartido el trámite correspondiente.

Por ello, solicita que se reponga el auto del 07 de diciembre del año anterior, y se proceda a seguir adelante la ejecución, dado que se realizó la notificación, conforme a las leyes procesales vigentes.

#### ACTUACIONES DEL DESPACHO

El despacho corrió traslado del recurso horizontal presentado por el demandante, mediante fijación en lista del 5 de febrero de 2024, fijada a través del sistema TYBA, Justicia web Siglo XXI, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.



En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay trámite pendiente, se procede a resolver mediante las siguientes

## CONSIDERACIONES

### Problema Jurídico.

Consiste en determinar si hay o no lugar a reponer el auto del 7 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que la parte demandante alega que notificó al demandado y ésta agencia judicial está pendiente de emitir auto de seguir adelante la ejecución.

El artículo 291 ibídem, determina:

*“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

Por su parte, el artículo 292 ejusdem, dispone:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*



### PREMISA FACTICA Y CONCLUSION

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración por permitir al juzgador corregir su propia providencia.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso *ibídem*, dispone:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

En el sublimo, se observa que la última petición realizada por el extremo ejecutante, se produjo en la fecha 28 de junio de 2022, tal como se observa a folio 20 del expediente digital, en la cual solicita seguir adelante con la ejecución, siendo esta procedente, se dispondrá reponer el auto de adiado 07 de diciembre de 2023, dado que dicha solicitud fue presentada con antelación y el despacho por error involuntario omitió pronunciarse, frente a tal solicitud, motivo por el cual se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra el demandado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer el auto fechado 07 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución, contra ANDRES ABELINO PEREZ BARRETO, identificado con C.C. No 72.270.284. para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

**QUINTO:** Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$658.861, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAAl6-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas



**SEXTO:** Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2021-00586-00, y el código 080014303000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Yuris Alexa Padilla Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42547631fd5d2c200a67c2d8e863eefd4b0992ef8d55f62b59f0cbffd01ef2e**

Documento generado en 13/03/2024 03:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**